

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **111**

Fecha: 14/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2017 00311	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GLOBAL ENGINEERING OIL S.A.S.	Auto termina proceso por Pago	11/08/2023		
41001 40 03003 2018 00811	Ejecutivo Con Garantia Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALEX NIGER SANABRIA GOMEZ	Auto resuelve solicitud abstenerse de dar tramite a la solicitud de terminacion del proceso por las cuotas en mora.	11/08/2023		
41001 40 03003 2019 00292	Ordinario	LEONOR SOTO DE RAMIREZ	ERIKA BIBIANA GOMEZ TRUJILLO	Auto Designa Curador Ad Litem	11/08/2023		
41001 40 03003 2019 00653	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	GILBERTO ANTONIO VALENCIA BEDOYA	Auto Fija Fecha Remate Bienes	11/08/2023		
41001 40 03003 2020 00015	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO SIABATO PATIÑO	HORACIO BAUTISTA LIZCANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO. SE DECRETAN PRUEBAS.	11/08/2023		
41001 40 03003 2022 00194	Sucesion	BENJAMIN AVILA MARTINEZ	JAIRO AVILA MARTINEZ	Auto obedézcase y cúmplase	11/08/2023		
41001 40 03003 2022 00203	Verbal	LUISA FERNANDA RIOS PINZON	PEDRO HERNANDEZ SALAZAR	Auto decide recurso NO SE REPONE DECISIÓN. RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA.	11/08/2023		
41001 40 03003 2022 00745	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE	CAMILO ANDRES BERNAL CAVALLAZZI	Auto decide recurso SE REPONE PARTE DE DECISIÓN. SE SUSPENDE PROCESO. SE DECRETA NULIDAD NO SE ACCEDE A SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS. NO SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	11/08/2023		
41001 40 03003 2022 00759	Verbal	HYDROHER INGENIERIA S.A.S	BANCO DAVIVIENDA	Auto decide recurso SE REPONE PARTE DE DECISIÓN. NO SE REPONE RESPECTO DE CITACIÓN DE TESTIGO NO SE CONCEDE APELACIÓN.	11/08/2023		
41001 40 03003 2022 00835	Divisorios	ALVARO GOMEZ COLLAZOS	ALVARO RIVERA PARRA	Auto resuelve Solicitud NO SE ACCEDE A SOLICITUDES. SE ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA	11/08/2023		
41001 40 03003 2023 00112	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NORMA CONSTANZA GONZALEZ MONJE	Auto termina proceso por Pago Y POR CUOTAS EN MORA	11/08/2023		
41001 40 03003 2023 00282	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CRISTIAN FABIAN OBREGON GUEVARA	Auto pone en conocimiento	11/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03003 00316	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	ANDREA CUPIDO BONILLA	Otras terminaciones por Auto Por la retencion del vehiculo al garante. A SU TURNO SE NIEGA LA OPOSICION a la ejecucion presentada por la garante ANDREA CUPIDO BONILLA	11/08/2023	
41001 2023	40 03003 00343	Solicitud de Aprehension	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOHN JAIRO VERU DIAZ	Otras terminaciones por Auto POR APREHENSION DEL VEHICULO	11/08/2023	
41001 2023	40 03003 00376	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS- COOVIPORE CTA	CONDominio RESIDENCIAL MEDITERRANEO PRIMERA ETAPA	Auto termina proceso por Pago	11/08/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
 ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/08/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ  
 SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SCOTIABANK COLPATRIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ALEX NIGER SANABRIA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2018.00811.00</b>

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 25/07/2023 hora 11:45 am, suscrito por el apoderado demandante SCOTIABANK COLPATRIA por medio del cual solicita la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora; levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble, y que, en el caso de existir remanente, el Despacho se abstenga de dar trámite a lo solicitado.

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado judicial, y previa revisión del expediente, se observa que se encuentra vigente el embargo de remanente solicitado por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (Folio 17 PDF 02cuad.); razón por la cual este Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, dado que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo con garantía real donde el acreedor persigue exclusivamente el bien gravado con hipoteca.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**UNICO. - ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c3ab0ba031b93029329efe5c4fe98c2f396269fcd239858fab519ce23a50d**

Documento generado en 11/08/2023 02:12:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LEONOR SOTO DE RAMIREZ
DEMANDADO:	ROSALBA TRUJILLO DE SOTO Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00292.00

Sería del caso requerir al profesional en derecho **JESUS ARBEY REYES MANCHOLA** quien fue designado para el cargo de Curador – Ad Litem mediante auto adiado 25/05/2023, sino fuera porque es necesario IMPULSAR el proceso, de manera que se RELEVARÁ y se Designará a la profesional en derecho **JUSTINIANO PERDOMO RAMIREZ** con C.C. 12.124.434, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN LES ASISTE ALGUN DERECHO EN RELACION CON EL INMUEBLE UBICADO EN LA TRANVERSAL 20 No. 6-00 DE NEIVA, IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 200-19228 DE LA OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA.**

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - ABSTENERSE** de Requerir a la profesional en derecho **JESUS ARBEY REYES MANCHOLA** quien fue designado como Curador Ad Litem y en su defecto, relevarla de su cargo.

**SEGUNDO. - DESIGNAR** al Profesional en Derecho **JUSTINIANO PERDOMO RAMIREZ** con C.C. 12.124.434 y T.P. 336.282 de C. S. de la Judicatura, como curador adlitem de **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN LES ASISTE ALGUN DERECHO EN RELACION CON EL INMUEBLE UBICADO EN LA TRANVERSAL 20 No. 6-00 DE NEIVA, IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 200-19228 DE LA OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA,** quien se puede notificar al correo electrónico [justiper64@gmail.com](mailto:justiper64@gmail.com)

**TERCERO. - POR SECRETARÍA,** remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP/

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d49652cdc45a61fe4265fa87049684915b7b3c03ed059c81ca91616dd27fe5**

Documento generado en 11/08/2023 02:12:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>GILBERTO ANTONIO VALENCIA BEDOYA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2019.00653.00</b>

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 26/07/2023 hora 12:56 pm, suscrito por el Apoderado Judicial de la demandante, solicitando se fije fecha y hora para que se adelante la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la carrera 2 A No. 15-21 Lote 6, manzana 174 Barrio Divino Niño Neiva-Huila identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-137272

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

**A través de la sede del despacho:** en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico [cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co) para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

**A través de correo electrónico:** El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado [cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- **POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña-**, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR**, la hora de las Ocho y Treinta de la mañana (**8:30 a.m.**) del día martes **DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-137272, ubicado en la carrera 2 A No. 15-21, Lote 6, manzana 174 del Barrio Divino Niño del Municipio. El cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado. Se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **(\$116.042. 580.00)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ELABORAR** por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

**TERCERO: PUBLICAR** el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila, o cualquier otro medio masivo de comunicación (Caracol Radio, RCN Radio, Emisora HJ Doble K), a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

**CUARTO: PONER** en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquiriente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

**QUINTO: ADVERTIR** a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link [https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting\\_NzhiNzdhZmQtY2Q1Mi00NTMwLTk4MjEtOTRiZWl0YThiZDE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d](https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_NzhiNzdhZmQtY2Q1Mi00NTMwLTk4MjEtOTRiZWl0YThiZDE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d)

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

/PP/

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e188ee420769d433d6460c1323a01466b799932a603f7a3cce9ea689149b77b**

Documento generado en 11/08/2023 02:13:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDEN APREHENSION - PAGO DIRECTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ANDREA CUPIDO BONILLA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00316.00</b>

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 25/07/2023, informe policivo suscrito por el Subintendente SERGIO ANDRES SANTANA ROJAS dejando a disposición vehículo camioneta de placa KSS-405, MARCA CHEVROLET, LINEA CAPTIVA, MODELO 2022, COLOR NEGRO TORMENTA denunciado de propiedad de la señora ANDREA CUPIDO BONILLA CC. 1.116.773.711, vehículo dejado a disposición desde el parqueadero CAPTUCOL ubicado en la Carrera 10AwNo. 26-71 Barrio Triangulo, con Acta de incautación de fecha 18 de julio de 2023 e inventario de Vehículo de placas KSS 405 de fecha 18 de julio de 2023.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1673 de 2013, se dispone la entrega del vehículo a la demandante BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit. No. 890.903.938-8.

De otro lado obra escrito de excepciones y oposición a la ejecución judicial allegado por la Garante ANDREA CUPIDO BONILLA a través de apoderada Judicial recibido el día 25/07/2023.

Al respecto la ley 1676 de 2013 contempla la ejecución de la garantía mobiliaria, y frente al trámite la norma establece, que antes de iniciar la acción judicial, se deberá comunicar al acreedor el inicio del respectivo trámite, y que una vez recibida la comunicación, el garante cuenta con el termino de 10 días para oponerse a la ejecución de la garantía mobiliaria: ... *“67. Trámite de la oposición. La oposición a la ejecución especial de la garantía mobiliaria se tramitará de la siguiente forma: 1. La oposición se deberá formular por escrito en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, ante el notario o la Cámara de Comercio según corresponda, acompañando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer. Este funcionario o entidad deberá remitir de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional competente toda la documentación, para que resuelva como juez de primera o de única instancia según corresponda por la cuantía de la obligación. La ejecución especial de la garantía se suspenderá y la autoridad jurisdiccional competente procederá a citar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del expediente a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes a la convocatoria. Las partes presentarán los alegatos que estimen oportunos y sólo se admitirán las pruebas aportadas por las partes.”*

En el presente tramite la parte actora comunicó a la garante **ANDREA CUPIDO BONILLA** el inicio del respectivo trámite, como lo certifica la Empresa *E-ENTREGA* a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor, comunicación enviada el día 21/11/2022, y que para la fecha de presentación de la demanda 08 de mayo de 2023, ya se encontraba más que superado el término de presentar oposición a la ejecución, por lo tanto, se negará por extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del vehículo camioneta de placa **KSS-405**, MARCA CHEVROLET, Línea CAPTIVA, de COLOR NEGRO MODELO 2022 denunciado de propiedad de la señora ANDREA CUPIDO BONILLA CC. 1.116.773.711.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la orden de aprehensión del vehículo Automotor de PLACA **KSS-405**, MARCA CHEVROLET, Línea CAPTIVA, de COLOR NEGRO MODELO 2022 denunciado de propiedad de la señora ANDREA CUPIDO BONILLA CC. 1.116.773.711.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, [mebog.sijin@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin@policia.gov.co), [deuil.radicacion@policia.gov.co](mailto:deuil.radicacion@policia.gov.co), [mebog.sijin-autos@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-autos@policia.gov.co), [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co), [mebog.sijin-autos@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-autos@policia.gov.co) y con copia a [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co)

**TERCERO: ORDENAR** la entrega efectiva del vehículo Automotor de PLACA **KSS-405**, MARCA CHEVROLET, Línea CAPTIVA, de COLOR NEGRO MODELO 2022 denunciado de propiedad de la señora ANDREA CUPIDO BONILLA CC. 1.116.773. 711.al Acreedor Garantizado BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit. No. 890.903.938-8 en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

**CUARTO: ORDENAR** al PARQUEADERO ZONA ROSA 24/7 ubicado en la carrera 11No- 10 Bis -101 Barrio Cooperativa Florencia- Caquetá, para que haga la entrega del vehículo Automotor de PLACA JGS-036, MARCA SUZUKI, LINEA ALTO 800, MODELO 2017, GRIS OSCURO al Acreedor Garantizado BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit. No. 890.903.938-8, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Oficiese al PARQUEADERO CAPTUCOL, ubicado en la Carrera 10AwNo. 26-71 Barrio Triangulo, con Acta de incautación de fecha 18 de julio de 2023 e inventario de Vehículo de placas KSS 405 de fecha 18 de julio de 2023., enviando copia de la comunicación al demandante al correo electrónico [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co)

**QUINTO: NEGAR** la oposición a la ejecución judicial allegado por la Garante ANDREA CUPIDO BONILLA a través de apoderada Judicial, por las razones expuestas.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP/

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92351dce5d8cc8461cd66abdd4d473d22f1837752fd9ec27154a9e7273e0af7**

Documento generado en 11/08/2023 02:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BBVA COLOMBIA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JHON JAIRO VERU DIAZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00343.00</b>

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 26/07/2023, informe policivo suscrito por el Subintendente RUSBEL TENORIO PALACIOS dejando a disposición vehículo camioneta de placa GEU 546, MARCA FORD, LINEA RANGER, MODELO 2020, COLOR BLANCO ARTICO denunciado de propiedad del señor JHON JAIRO VERU DIAZ CC. 7.722.578, vehículo dejado a disposición desde el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S ubicado en la calle 40 No. 4-156 Barrio Siete de Agosto correo electrónico [asistencia@siasalvamentos.com](mailto:asistencia@siasalvamentos.com) [judiciales@siasalvamentos.com](mailto:judiciales@siasalvamentos.com) , con Acta de incautación e inventario No- 2285 de Vehículo de placas GEU 546.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1673 de 2013, se dispone la entrega del vehículo a la demandante BBVA COLOMBIA S.A. identificada con Nit. No. 860.003.020-1

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del vehículo camioneta de placa **GEU-546**, MARCA FORD, LINEA RANGER, MODELO 2020, COLOR BLANCO ARTICO denunciado de propiedad del señor JHON JAIRO VERU DIAZ CC. 7.722.578.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la orden de aprehensión del vehículo Automotor de PLACA **GEU-546**, MARCA FORD, LINEA RANGER, MODELO 2020, COLOR BLANCO ARTICO denunciado de propiedad del señor JHON JAIRO VERU DIAZ CC. 7.722.578.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, [mebog.sijin@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin@policia.gov.co), [deuil.radicacion@policia.gov.co](mailto:deuil.radicacion@policia.gov.co), [mebog.sijin-autos@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-autos@policia.gov.co), [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co), [mebog.sijin-autos@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-autos@policia.gov.co) y con copia a [notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co)

**TERCERO: ORDENAR** la entrega efectiva del vehículo Automotor de PLACA **GEU-546**, MARCA FORD, LINEA RANGER, MODELO 2020, COLOR BLANCO ARTICO denunciado de propiedad del señor JHON JAIRO VERU DIAZ CC. 7.722. 578..al Acreedor Garantizado BBVA COLOMBIA S.A. identificada con Nit. No. 860.003.020-1 en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

**CUARTO: ORDENAR** al PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S ubicado en la calle 40 No. 4-156 Barrio Siete de Agosto correo electrónico [asistencia@siasalvamentos.com](mailto:asistencia@siasalvamentos.com)

[judiciales@siasalvamentos.com](mailto:judiciales@siasalvamentos.com), , para que haga la entrega del vehículo Automotor de PLACA **GEU-546**, MARCA FORD, LINEA RANGER, MODELO 2020, COLOR BLANCO ARTICO denunciado de propiedad del señor JHON JAIRO VERU DIAZ CC. 7.722. 578..al Acreedor Garantizado BBVA COLOMBIA S.A. identificada con Nit. No. 860.003.020-1en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

**QUINTO:** Oficiese al PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S ubicado en la calle 40 No. 4-156 Barrio Siete de Agosto correo electrónico [asistencia@siasalvamentos.com](mailto:asistencia@siasalvamentos.com) [judiciales@siasalvamentos.com](mailto:judiciales@siasalvamentos.com), con Acta de incautación e inventario No- 2285 de Vehículo de placas GEU 546 enviando copia de la comunicación al demandante al correo electrónico [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co)

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fb032ee3d187e3337fc041061b4d4b52aff31a021c7c594497f813d3491549**

Documento generado en 11/08/2023 02:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DE BOGOTA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CRISTIAN FABIAN OBREGON</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00282.00</b>

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 27/07/2023 a la hora de las 01:01 pm, suscrito por el demandado CRISTIAN FABIAN OBREGON, por medio del cual pone de presente los pagos realizados al BANCO DE BOGOTA, así mismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Previo a dar trámite a la solicitud mencionada; y por ser de interés lo comunicado por el demandado dentro del asunto que nos reúne, póngase en conocimiento el memorial que antecede a la parte demandante BANCO DE BOGOTA a través de su apoderado judicial HERNANDO FRANCO BEJARANO para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO** lo manifestado por el demandado CRISTIAN FABIAN OBREGON a través de memorial recibido el 27/07/2023.

Véase en el siguiente vínculo,

- [45Solicitud levantamiento medidas.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. –

/PP./

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496f895fc89870b397b4787af26f6af17213246a5cb96417198d22ad54d6af11**

Documento generado en 11/08/2023 02:14:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>GLOBAL ENGINEERING OIL S.A.S GEO S.A.S Y OTROS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2017.00311.00</b>

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 27/07/2023 a la hora de las 7:02 am, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A identificado** con Nit No. 890.903.938-8 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **GLOBAL ENGINEERING OIL S.A.S GEO S.A.S con NIT. 900.381.560-1, JESUS ANTONIO BAUTISTA CC1.075.240.680 y BORIS FABIAN BAUTISTA** identificado con CC No. 7.724.258, por el Pago Total de la Obligación contenida en los pagarés base de la presente ejecución.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

**TERCERO. - Sin condena en costas.**

**CUARTO. - ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

**QUINTO. - ORDENAR** el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376ba6d4425f780fcaaeefd37d75d661238db8b94b6aff5093614a197cee8e6**

Documento generado en 11/08/2023 02:14:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS C.T.A "COOVIPORE CTA"</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CONDominio RESIDENCIAL MEDITERRANEO PRIMERA ETAPA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00376.00</b>

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 27/07/2023 a la hora de las 11:31 am, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, indicando que el demandado canceló en forma definitiva la obligación.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS C.T.A** identificado con Nit No. 800.027.787-7 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **CONDominio RESIDENCIAL MEDITERRANEO PRIMERA ETAPA** representado legalmente por su Administrador **ALBERTO CALDERON NINCO** identificado con CC No. 1.075.253.458, por el Pago Total de la Obligación contenida las facturas electrónicas de venta base de la presente ejecución.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

**TERCERO. - Sin condena en costas.**

**CUARTO. - ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

**QUINTO. - ORDENAR** el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez.

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2048b7a7307ce4fe030ea149330858a940d63c473e749bc3f9e8b914dd976474**

Documento generado en 11/08/2023 02:15:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SCOTIABANK COLPATRIA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NORMA CONSTANZA GONZALEZ MONJE</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00112.00</b>

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 25/07/2023 a la hora de las 2:05 pm, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, respecto a la obligación No. 627410004335 tarjeta de crédito contenida en el pagaré No. 4010860095712714-627410004335; la terminación del proceso por pago total, respecto de la obligación No. 627410004335 crédito de consumo contenido en el pagare No. 4010860095712714-627410004335, la cancelación del total de las medidas cautelares y la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho, si los hubiere a la parte demandada.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** identificado con Nit No. 860.034.594-1, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **NORMA CONSTANZA GONZALEZ MONJE** identificado con cédula de ciudadanía No. 26.471.785, por el Pago Total de la Obligación respecto a la obligación No. 627410004335 crédito de consumo contenido en el pagare No. 4010860095712714-627410004335; y por el pago total de las cuotas en mora respecto a la obligación No. 627410004335 tarjeta de crédito contenida en el pagaré No. 4010860095712714-627410004335.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

**TERCERO. - Sin condena en costas.**

**CUARTO. - ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

**QUINTO. - ORDENAR** el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez. -

/pp/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21348f63c045143559e0cc8ec39016e9ca6a650bc3043fc89675d3c8fd96dc2**

Documento generado en 11/08/2023 02:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>JOSE ANTONIO SABATO PATIÑO</b>
<b>CAUSANTE:</b>	<b>HORACIO BAUTISTA LIZCANO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41001-40-03-003-2020-00015-00</b>

En audiencia del 18 de julio de 2023 celebrada dentro del presente asunto, el Despacho llevó a cabo control de legalidad del trámite de la oposición presentada frente a la diligencia de secuestro del vehículo de placas SMN-711.

En dicha oportunidad se resolvió ordenarle a la parte opositora que procediera nuevamente a manifestar los hechos y pretensiones invocados y que sustentan su oposición.

Luego, se le corrió traslado a la parte actora, otorgándosele el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso para que se pronunciara al respecto, dejándose la advertencia que una vez se surtido dicho traslado, el proceso debía ingresarse al Despacho para resolver sobre decreto de pruebas y fijación de nueva fecha para continuación de audiencia de oposición al secuestro.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** la hora de las **02:30 PM del día jueves siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO.**

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 Código General del Proceso.

### **2.1. PARTE Opositora: WILFER RAUL ALVAREZ CUELLAR (Escrito de Oposición)**

**2.1.1. DOCUMENTAL APORTADA:** Tener como tales los documentos allegados con el escrito de demanda:

- I.** Copia simple en reproducción digital de licencia de tránsito No. 10005724960 del vehículo identificado con placa SMN-711. (Pág. 9 - Archivo 25OPOSICION DILIGENCIA SECUESTRE.pdf).
- II.** Copia simple en reproducción digital de contrato de compraventa del vehículo identificado con placa SMN-711. (Pág. 10-11 - Archivo 25OPOSICION DILIGENCIA SECUESTRE.pdf).

- III. Copia simple en reproducción digital de solicitud de pago de cuotas vencidas del vehículo identificado con placa SMN-711 fechado 20/01/2017. (Pág. 12 - Archivo 25OPOSICION DILIGENCIA SECUESTRE.pdf).
- IV. Copia simple en reproducción digital de solicitud de pago de cuotas vencidas del vehículo identificado con placa SMN-711 fechado 21/11/2017. (Pág. 13 - Archivo 25OPOSICION DILIGENCIA SECUESTRE.pdf).
- V. Copia simple en reproducción digital de cobro pre jurídico sobre el pago de cuotas vencidas del vehículo identificado con placa SMN-711 fechado 29/08/2019. (Pág. 14 - Archivo 25OPOSICION DILIGENCIA SECUESTRE.pdf).
- VI. Copia simple en reproducción digital de solicitud de entrega del vehículo automotor por incumplimiento de contrato de compraventa del vehículo identificado con placa SMN-711 fechado 29/08/2019. (Pág. 15 - Archivo 25OPOSICION DILIGENCIA SECUESTRE.pdf).
- VII. Se tendrán como tales no solo el contrato de compraventa aportado, si no todos los anexos que se encuentren tales como perjuicios y oficios enviados para la entrega del vehículo.

## **2.2. PARTE DEMANDANTE: JOSE ANTONIO SABATO PATIÑO.**

**2.2.1.DOCUMENTAL:** Tener como tales los documentos allegados dentro del incidente, tal como el contrato de venta del vehículo tipo camión de placas SMN-711.

**2.2.2.INTERROGATORIO DE PARTE a WILFER RAUL ALVAREZ CUELLAR:** Por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra a los Apoderados de las partes.

**2.2.3.INTERROGATORIO DE PARTE a HORACIO BAUTISTA LIZCANO:** Por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra a los Apoderados de las partes.

## **2.3. PARTE DEMANDADA: HORACIO BAUTISTA LIZCANO**

No se manifestó al respecto, venciendo en silencio el término con el que contaba para aportar pruebas o hacer las solicitudes del caso, según constancia secretarial de fecha 06/06/2023.

**TERCERO: PREVENIR** a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Decreto 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

**LINK AUDIENCIA:** [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWY0LWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWY0LWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d)

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias del Código General del Proceso y que, en caso de existir, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb34b614f77798bb89450b653de17ea700f0715668ace0f448fddba71e8426f**

Documento generado en 11/08/2023 10:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALFREDO AVILA MARTINEZ LUZ MARINA AVILA MARTINEZ NAVIR AVILA MARTINEZ DISNEY AVILA MARTINEZ BENJAMIN AVILA MARTINEZ</b>
<b>CAUSANTE:</b>	<b>JAIRO AVILA (q.e.p.d.)</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022.00194.00</b>

Mediante proveído adiado 10 de abril de 2023, esta Agencia Judicial al resolver los Recursos de Reposición y en subsidio Apelación interpuestos por la apoderada judicial de la señora MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO, quien pretendía ser reconocida como tercera con interés jurídico en la presente causa sucesoral, en contra del auto fechado 03 de febrero de 2023 a través del cual el Despacho resolvió negar la solicitud de vinculación al proceso a la recurrente en la calidad antes mencionada, así:

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión proferida en providencia objeto de censura de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el Recurso de **APELACIÓN** en el efecto DEVOLUTIVO para ante los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva -Reperto- (art. 34 C.G.P.), a quien se remitirá copia íntegra digital de todo el expediente. (Inc. 2 del Art. 323 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 321-2 íbidem).

**TERCERO: POR SECRETARIA, REMÍTASE** vía correo electrónico al e-mail: [ofudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), el expediente digitalizado a la OFICINA JUDICIAL NEIVA para que se efectúe el reparto reglamentario.

Así pues, mediante auto calendario 12 de julio de 2023, el Ad Quem JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DISPUSO:

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión del 03 de febrero de 2023 proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la recurrente por haber prosperado el recurso.

**TERCERO:** Ordénese la devolución de la actuación. *Dese cumplimiento por secretaria.*

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO** por el *Ad Quem* JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA en su decisión fechada 12 de julio de 2023, proferida en segunda instancia en la causa ejecutiva de la referencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **INGRÉSENSE** las diligencias al Despacho para proceder a efectuar control de legalidad de acuerdo a lo ordenado por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA en auto del 12 de julio de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5fde64039ec53a9263600a02954b7893e1e6d657df2d66cc56f38645c99288**

Documento generado en 11/08/2023 09:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DANIELA RIOS PINZÓN LUISA FERNANDA RIOS PINZÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO HERNÁNDEZ SALAZAR (q.e.p.d.)</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022.00203.00</b>

### I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto pendiente de: **(i)** resolver recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada a través de escrito fechado 13 de mayo de 2023 a la hora de las 12:11 a.m., en contra del auto calendarado 10 de mayo de 2023, a través del cual el Despacho resolvió requerir a la parte que representa en el presente asunto, para que allegara con destino al proceso recibo comprobante de pago del derecho de registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda, obrante en archivo *61RecursoDeReposición.pdf* del expediente digital y, **(ii)** solicitud allegada por la demandante Daniela Ríos Pinzón el día 16 de julio de 2023 a la hora de las 10:22 am, a través de la que allega poder y solicitud de remisión de enlace de expediente, misma que se avizora en archivo *72AllegaPoderSolicitudReconocimientoPersoneriaLinkExpedienteConstanciaEnvio Link.pdf*, del expediente de la referencia.

### II. ARGUMENTOS

Refiere el apoderado que el Despacho no ha tenido en cuenta las actuaciones adelantadas por la parte actora, respecto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, actividades que se pusieron en conocimiento del Despacho, así como allegándose los comprobantes de pago realizados ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, pagos realizados los días 11 de mayo de 2022 y 24 de junio de 2022.

Señala que el Despacho se equivoca en las apreciaciones derivadas de una presunta desidia en cuanto a la consumación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, relatando las actuaciones adelantadas por el profesional del derecho en aras de lograr lo efectiva consumación de la medida.

Finaliza su intervención manifestando que el Despacho incurrió en un error al requerir la notificación de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL, por lo que solicita la aclaración o corrección de tal determinación.

### III. TRASLADO

Surtido el traslado por fijación en lista el día 13 de julio de 2023, se verificó que, a través de constancia secretarial del 18 de julio de 2023, que el término otorgado para descorrer el traslado feneció en silencio.

#### IV. CONSIDERACIONES

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la parte demandante en escrito del 13 de mayo de 2023.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Despacho procedió a analizar el contenido de la decisión atacada a la luz de los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, encontrándose lo que a continuación se expresa.

A la fecha en la que se profirió la decisión en controversia fechada 13 de mayo de 2023, el Despacho en aras de dar impulso al proceso decidió requerir a la parte actora pues si bien, a través de auto por medio del que se admitió la demanda se decretó medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-38457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, lo cierto es que a la fecha en la que se realizó tal requerimiento, no se había consumado dicha medida, por lo que en procura de evitar la paralización el proceso, se requirió en tal sentido.

Se avizora que existieron errores en el diligenciamiento del oficio comunicando el decreto de la medida inicialmente, no obstante, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, no procedió con tal registro hasta tanto la parte actora no realizara el pago necesario para tal fin, por lo que la medida se encontraba a la espera de su efectividad, por lo que el Despacho contó con los motivos suficientes para proceder de conformidad.

Ahora bien, a través de escrito fechado 16 de mayo de 2023 el apoderado de la parte actora allegó el correspondiente pago de los derechos de registro, efectuado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, motivo por el cual el Despacho procedió a efectuar un requerimiento a dicha entidad a través de providencia 23 de mayo de 2023 y comunicado a través de oficio 1169 del 02 de junio de 2023, para que procediera con el registro de la medida e informara de las resultas de tal registro a esta dependencia judicial.

Tal requerimiento fue contestado por la ORIP mediante oficio JUR – 1096 del 17 de mayo de 2023 a través de correo electrónico fechado 02 de junio de 2023 al a hora de las 05:49 p.m., advirtiendo que la medida fue debidamente registrada, así:

Adjunto me permito enviar a usted el oficio de demanda # 00881 de fecha 18 de abril 2023 y radicado el 16 de mayo 2023, dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-38457, fue debidamente registrado. Anexo certificado.

En ese sentido, es claro para el Despacho que las acciones tomadas por el Despacho y la parte actora fueron efectivas respecto de la consumación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, y en esa dirección, no se le haya sustento jurídico a los argumentos esbozados por el apoderado respecto del requerimiento realizado a través del auto atacado y no se repondrá la decisión.

En cuanto al pronunciamiento respecto del requerimiento a la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL, se ha de indicar que, a través de auto del 24 de marzo de 2023 se ordenó lo siguiente:

PRIMERO: REQUERIR a las demandantes DANIELA RÍOS PINZÓN y LUISA FERNANDA RÍOS PINZÓN, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir de su parte, relacionada con efectuar las gestiones pertinentes, tendientes a: i) notificar del auto admisorio adiado dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós (2022) <<EN DEBIDA FORMA y conforme a los lineamientos instituidos en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022>> a la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL, a quien le fueran cedidos los bienes, derechos y obligaciones a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA - INURBE, quien fuera reemplazado por el INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL en el año 1991, en tanto se itera, este último es quien aparece en la anotación No. 3 como acreedor hipotecario, conforme lo establece la parte final del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. y, ii) allegar soporte del pago efectuado a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, con el fin de llevar a cabo el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-192127, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

Se trae a colación lo anterior, debido a que el apoderado de la parte demandante indicó no encontrarse de acuerdo con tal determinación, aduciendo que tal llamamiento a notificar a la entidad no tenía cabida en el presente asunto y solicitó su corrección.

Es de resaltar que el artículo 375 del Código General del Proceso advierte en su numeral 5° parte final:

*“Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda **deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.**”* Énfasis agregado

Con todo, el requerimiento a la notificación de la NACIÓN –MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL, en los términos advertidos en el auto fechado 24 de marzo de 2023 no deviene caprichoso por parte del Despacho, y no existe un error en cuento a dicho llamamiento, tan es así que la misma parte actora procedió a realizar actuaciones tendientes a lograr la vinculación del acreedor hipotecario, como consta en archivo *53RespuestaRequerimientoAuto.pdf* del expediente de la referencia.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se realice la contabilización de términos respecto de las labores de notificación a la NACIÓN –MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL y que reposan en el archivo *53RespuestaRequerimientoAuto.pdf* del expediente de la referencia.

Finalmente, en aras de aplicación al principio de economía procesal, considera pertinente el Despacho proceder a resolver la solicitud de reconocimiento de personería y solicitud de remisión de enlace de acceso al expediente de la referencia, elevados por la demandante DANIELA RÍOS PINZÓN a través de correo electrónico fechado 16 de julio de 2023.

Al respecto se avizora que la demandante allega memorial firmado por el abogado HERBERT VALENCIA LARA, obrando en calidad de apoderado de las demandantes, solicitando se le reconozca personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias y se le haga remisión de enlace al expediente.

Sobre este punto refiere el inc. 1° del artículo 76 del Código General del Proceso:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque **o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder*

*se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.” Énfasis agregado*

Por todo, considera el Despacho acceder a lo solicitado, y en consecuencia, se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado en los términos allí especificados, remitiéndose enlace de acceso al expediente para lo de su competencia

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto fechado 13 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: Por Secretaría,** verificar y de ser procedente, **REALIZAR** la constancia de contabilización de términos respecto de las labores de notificación del acreedor hipotecario NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL, contenidas en el escrito allegado por la parte demandante y que obra en el plenario en archivo denominado (53Respuesta requerimientoAuto.pdf).

**TERCERO. - RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho HERBERT VALENCIA LARA identificado con C.C. No. 79.864.890 y T.P. No. 296.747 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**CUARTO. - Por Secretaría REMÍTASE** enlace de acceso al expediente digital de la referencia al abogado HERBERT VALENCIA LARA al correo electrónico [javat1977@hotmail.com](mailto:javat1977@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526ff63ac5ba1625ab48cc168cf28a85ae99f99371becc4403d2bf030a3f93ca**

Documento generado en 11/08/2023 09:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA**

**Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAMILO ANDRES BERNAL CAVALLAZZI</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022.00745.00</b>

### **I. ASUNTO**

Al Despacho se encuentra el presente asunto pendiente de **(i)** resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada a través de escrito fechado 15 de mayo de 2023 a la hora de las 04:42 a.m., en contra del auto calendaro 09 de mayo de 2023, a través del cual el Despacho resolvió suspender el trámite del presente proceso, con ocasión al procedimiento de negociación de deudas que se tramitaba ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción de la Fundación Alianza de Líderes de la ciudad de Bogotá D.C.

### **II. ARGUMENTOS**

Refiere el apoderado que, dado que se puso en conocimiento del Despacho que el procedimiento de negociación de deudas había concluido con acuerdo entre acreedores, de debió suspender el proceso, como en efecto se realizó, pero además debió suspenderse la aplicación de las medidas cautelares, lo que no se realizó en el auto atacado.

Refiere que, así como se resolvió sobre la suspensión del proceso, el Despacho debió pronunciarse en cuanto a la nulidad de las actuaciones surtidas desde el día 22 de diciembre de 2022, a la luz del artículo 545 del Código General del Proceso, advirtiendo que el Juzgado no realizó un control de legalidad del proceso, al omitir pronunciarse sobre la solicitud de nulidad, misma que operó, en el argüir del recurrente, desde el mes de diciembre de 2022, momento en el que se admitió el proceso de insolvencia y no desde mayo de 2023.

### **III. PRETENSIONES**

Que se revoque la decisión de fecha 09 de mayo de 2023 y en su lugar se decrete la nulidad de todas las actuaciones surtidas a partir del 22 de diciembre de 2022 y suspender el proceso desde esa fecha y hasta que se cumpla con el acuerdo de pago suscrito por el demandado con todos sus acreedores.

Decretar la suspensión del proceso y las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto por existir acuerdo de pago en el proceso de insolvencia.

En virtud del numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, se conceda el recurso de apelación.

### **IV. TRASLADO**

Surtido el traslado por fijación en lista el día 13 de julio de 2023, se verificó que, a través de constancia secretarial del 18 de julio de 2023, que la parte actora recorrió el traslado del recurso interpuesto oponiéndose a las pretensiones. Dicho escrito reposa en archivo No. 46 del expediente digital.

Mediante escrito del 17 de julio de 2023, la parte demandante se opone a lo pretendido a través del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que no se cumplió con lo señalado por el artículo 548 del Código General del Proceso, respecto de la oportunidad en la que se notificó de la aceptación al Despacho, evidenciando una negligencia del conciliador.

En tal sentido, sostiene que el demandado se notificó del mandamiento de pago proferido en el presente asunto, desde el día 26 de enero de 2023, acotando que habían pasado 59 días a la aceptación de la negociación de deudas, por lo que al presentarse dicha negligencia, y enrostrándose una falta de interés del solicitante, impide la declaratoria de la nulidad de las actuaciones procesales posteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, advirtiendo que las actuaciones gozan de validez, solicitando que se rechace el recurso impetrado.

## **V. CONSIDERACIONES**

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la parte demandada en escrito del 15 de mayo de 2023.

De los hechos expuestos por el recurrente vale resaltar lo siguiente:

El señor Camilo Andrés Bernal Cavallazzi radicó el día 15 de diciembre de 2022, solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el respectivo centro de conciliación, trámite que fue inadmitido el día 16 de diciembre de 2022.

El 22 de diciembre de 2022, el aquí demandado subsanó las falencias, procediéndose a admitir el trámite de negociación de deudas, de conformidad con el artículo 550 del Código General del Proceso.

Luego de surtido el trámite, en audiencia del 17 de marzo de 2023, con una votación positiva del 55,33% de los acreedores, se aprobó el acuerdo de pago presentado, advirtiéndose que dicho acuerdo iniciaría a pagarse desde el mes de abril de 2023.

Por lo que, en acta de audiencia del 17 de marzo de 2023, el centro de conciliación respectivo resolvió entre otras cosas, avalar el acuerdo de pago celebrado entre el aquí demandado y sus acreedores, e informar de tal determinación a los juzgados donde se tramiten procesos ejecutivos en contra del aquí demandado.

Se destaca que el aquí demandado a través de escrito allegado el 20 de abril de 2023 a la hora de las 10:41 a.m., presentó ante este Juzgado solicitud de nulidad de todas las actuaciones surtidas a partir del 22 de diciembre de 2022, así como la suspensión del proceso y de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, por existir acuerdo de pago en el proceso de insolvencia.

Teniendo claro lo anterior, es menester traer a colación el trámite que se debe surtir desde el momento en que se conoce del trámite negociación de

deudas, el cual se encuentra regulado por el artículo 545 del Código General del Proceso en su numeral 1°, así:

*“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” Énfasis agregado*

En consonancia con dicha norma, el proceso que nos ocupa debió suspenderse a partir de la fecha de la aceptación del trámite de negociación de deudas, esto es, a partir del día 22 de diciembre de 2022.

En este punto se debe poner de presente que, no se le haya sustento a lo argumentado por la parte actora al descorrer el traslado del recurso, cuando manifiesta que por no haberse notificado al suscrito Despacho de la aceptación de la negociación de deudas, no procede declarar la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad a la aceptación, pues la norma aplicable al caso, en nada supedita la nulidad de las actuaciones a la notificación del demandado respecto de los procesos ejecutivos en su contra, de acuerdo con el artículo 548 del Código General del Proceso.

Luego, el inciso final del artículo 548 ibidem, refiere:

*“(…) En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”*

Lo anterior hace referencia solamente en cuanto a la aceptación del trámite de negociación de deudas, ahora, en cuanto a la aprobación del acuerdo de pago y sus efectos, indica el artículo 555 ibidem:

*“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”*

En esa dirección, para el Despacho deviene con claridad que los procesos ejecutivos en curso, al momento de someterse al trámite de negociación de deudas deben suspenderse, desde la fecha en que se acepte el trámite de la negociación de deudas, sin embargo, la ley aplicable al caso, en nada se somete al levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes al momento de aceptarse el trámite de la negociación de deudas.

Nótese que en el artículo 545 del Código General del Proceso que regula los efectos de la aceptación de la negociación de deudas, no se advierte la posibilidad de proceder de conformidad levantando las medidas cautelares.

Ahora bien, el numeral 6° del artículo 553 ibidem, refiere:

*“6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.”*

La mencionada disposición se trae a colación, pues este artículo regula las reglas a las que se ve sometido el acuerdo de pago, y se denota que se tiene la posibilidad de enajenar los bienes que se encuentren embargados dentro del trámite de los procesos que se encuentren suspendidos, permitiendo hacer la

solicitud de levantamiento de dichas medidas, aportándose copia del acta que contenga la determinación tomada dentro del acuerdo de pago respecto de la disposición de las medidas cautelares, lo que brilla por su ausencia en el presente asunto.

En sesión del 17 de marzo de 2023 a través del cual se llegó a acuerdo de pago, aprobado por el 55,33% de los acreedores, el Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción, resolvió lo siguiente:

**RESUELVE**

1. Avalar el acuerdo de pago celebrado entre el Sr. **CAMILO ANDRÉS BERNAL CAVALLAZZI**, identificado con **C.C. No.80.082.408** y sus acreedores.
2. Certificar que la negociación de deudas se realizó transcurrido 51 días hábiles del procedimiento.
3. Ordenar el registro del acta y posteriormente remitir a las partes
4. Oficiar a los Juzgados que conocen de los procesos ejecutivos en contra del deudor, para que mantengan suspendidos los mismos.
5. Oficiar a todas las entidades de que administran datos comerciales crediticios y financieros informándoles del resultado de la presente negociación de deudas para sus fines pertinentes.
6. Dejar constancia que contra el presente acuerdo de pago no se presentó recurso de impugnación, razón por la cual queda en firme.

Leída la presente acta, los asistentes aceptan su contenido y se finaliza la audiencia siendo las 5:04pm de la fecha referida.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión en cuanto a que se entenderá suspendido el proceso a partir de la aceptación del trámite de negociación de deudas, esto es, del día 22 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, a la luz del artículo 555 del Código General del Proceso; se decretará la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, desde la fecha de la aceptación del trámite de la negociación de deudas por parte del aquí demandado, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción, de conformidad con el numeral 1° del artículo 545 ibidem y; no acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición, debe señalarse que si bien es cierto el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, permite la concesión del recurso subsidiario de alzada respecto de las decisiones sobre medidas cautelares, lo cierto es que existe norma especial que regula la suspensión del trámite de procesos ejecutivos, con ocasión a la aceptación del trámite de negociación de deudas y posteriormente el acuerdo de pago que eventualmente se logre, como lo son los artículos 545 y 555 del Código General del Proceso, que obliga a la suspensión del proceso en su totalidad y que impide que el mismo se encuentre suspendido en primera instancia y se continúe tramitando normalmente una apelación en segunda instancia, pues las actuaciones posteriores devendrían nulas, a la luz del numeral 3° del artículo 133 ibidem, que reza lo siguiente:

*“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”*

Con todo, no se concederá el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto fechado 09 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: SUSPENDER** el trámite del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía instaurado por **JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE** en contra del demandado **CAMILO ANDRES BERNAL CAVALLAZZI**, por el término que dure el procedimiento de negociación de deudas que se tramita en el Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción de la Fundación Alianza de Líderes de la ciudad de Bogotá D.C. a partir de la aceptación del trámite de negociación de deudas, esto es, del día 22 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, a la luz del artículo 555 del Código General del Proceso.

**TERCERO. – DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el presente asunto, a partir de la aceptación del trámite de negociación de deudas, esto es, del día 22 de diciembre de 2022 y hasta la fecha del presente proveído, de conformidad con lo expuesto con el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso.

**CUARTO. – NO ACCEDER** a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**QUINTO. – NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89dc79801406d95305d3c5263a7a286caebb652b50cec277f9bb6bbf1b1be679**

Documento generado en 11/08/2023 09:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>